

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**

**RAD. 170012213000-2022-00110-00**

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).  
Auto No. 34

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora FANERY LIBREROS DE VALENCIA y LA ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CALDAS - ASEYPRO-, representada legalmente por MARIA EUGENIA GIRALDO HOLGUIN frente a la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por ÁLVARO, JOSÉ DANILO, LUIS EDUARDO, LUZ AMPARO, MARINO, ISABELA Y SOFIA BOTERO MOLINA contra las acá recurrentes.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. A través de la presente demanda la señora FANERY LIBREROS DE VALENCIA y la ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CALDAS - ASEYPRO- representada legalmente por MARIA EUGENIA GIRALDO HOLGUIN, a través de mandatario judicial, pretenden que se revise y nulite la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que en su contra promovieron los señores ÁLVARO, JOSÉ DANILO, LUIS EDUARDO, LUZ AMPARO, MARINO, ISABELA Y SOFIA BOTERO MOLINA, pedimento que tiene su sustento normativo en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.2. A voces de lo preceptuado en el artículo 354 de nuestro Estatuto Ritual, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas,

siendo menester para su admisibilidad que se verifiquen los requisitos enunciados en los artículos 355 y 357 ibídem.

2.3. Acorde a la directriz impartida por dichas disposiciones, encuentra esta Magistratura que la demanda incoada carece de los elementos esenciales para su admisión, habida cuenta de que adolece de ciertas irregularidades a saber:

2.3.1. Si bien es cierto, el artículo 358 del Estatuto Procesal prevé que reunidos los requisitos contemplados en los artículos 356 y 357 de la norma en comento, la Corte o el Tribunal solicitará el expediente a la oficina en la que se halle, pero refulge que para el caso de marras es menester que previo a ello, se allegue el expediente digital contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado, habida cuenta que la parte actora no allegó pieza procesal alguna con la que soporte sus dichos y con la cual le brinde mayores elementos de convicción a esta Magistratura, bien sea para tener por cumplidos los requisitos de la demanda sometida a escrutinio o para advertir algunas falencias que serían el derrotero para hacer los requerimientos de rigor.

2.3.2. Por otro lado, la parte recurrente aduce que la actuación en sede de primera instancia se enmarcó por yerros procesales y sustanciales desde la admisión del proceso de restitución y hasta dictarse la respectiva sentencia, empero teniendo en cuenta que la nulidad que se alega es la contemplada en el numeral 7 del artículo 355: *(...)Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad ...*”, queda claro para esta Colegiatura de acuerdo a lo discurrido en el escrito genitor, que la parte actora solo se limita a censurar aspectos relativos a la notificación de la parte pasiva, indicando que el correo al que se realizó no corresponde al de los demandados, pero no arrima las probanzas que soporten cuál era el email que los convocados tenían para esa época, así como tampoco de que aquel al que se realizó la diligencia de notificación no corresponde en efecto al de los demandados, ni precisó si la nulidad endilgada no fue saneada y por último, no acreditó documentalmente cual fue el correo electrónico que tuvo en cuenta el despacho de conocimiento para tener por notificados en debida forma a los parte accionados; siendo menester que a ese respecto se adecuen los supuestos fácticos y probatorios a la causal invocada, formulando una acusación precisa con base en enunciados que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, precisando de manera concreta y clara, las razones de hecho y de derecho que sustentan la existencia de la nulidad alegada y se arrimen las pruebas que se pretendan hacer valer.

2.3.3. Se deberá precisar la razón por la cual, el recurso de revisión no impone el replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador.

2.3.4. Deberá allegar la demostración del envío por medio electrónico de la demanda de revisión y sus anexos a la parte demandada<sup>1</sup>.

2.3.5. Se allegará certificación expedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, sobre la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado al que se contrae el presente asunto<sup>2</sup>.

2.3.6. Brilla por su ausencia en el cartapasio el documento que acredite quien funge en la actualidad como representante legal de la Asociación Estudiantil y Profesionales de Caldas – ASEYPRO –.

2.3.7. Se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 357 del C.G.P., a efectos de hacer las vinculaciones respectivas tanto por activa como por pasiva, a fin de que quede integrada en debida forma la relación jurídico procesal en este asunto y acorde a ello, hacer las adecuaciones respectivas tanto en el poder como en la demanda.

2.3.8. Deberá aclarar si la señora María Eugenia Giraldo Holguín instaura la presente demanda en nombre propio o en representación de la Asociación Estudiantil y Profesionales de Caldas – ASEYPRO- y según sea el caso se hará la corrección respectiva en el poder allegado.

2.3.9. Se hará precisión si la nulidad endiligada se depreca solo respecto a los codemandados Juan Carlos Quintero Mejía y Fanery Libreros de Valencia o también de la Asociación Estudiantil y Profesionales de Caldas – ASEYPRO -.

2.3.10. Pese a que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 los [p]oderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)<sup>3</sup>, si es menester que para el caso de marras se acredite que el mismo proviene del correo electrónico de cada uno de los demandantes, lo cual brilla por su ausencia en el paginario.

2.3.11. Se deberá dar aplicación a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a su tener reza: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo*

---

<sup>1</sup> Artículo 3, Decreto 806 de 2020: *“...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ...”

<sup>2</sup> Numeral 3 artículo 357 del C.G.P. *“...La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho en que se halla el expediente...”*

<sup>3</sup> Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

*la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia...”*

En consecuencia, se inadmitirá el presente recurso extraordinario de revisión para que, en el término de cinco (5) días<sup>4</sup>, la parte recurrentes acredite además de los puntos antes advertidos, el envío de del recurso de revisión y sus anexos a la parte demandada, so pena de rechazo. Se advierte que el memorial de subsanación y la demanda se deberán integrar en su solo escrito y el mismo deberá ser remitido a la parte contraria, debiendo allegar a esta sede la prueba de su envío por medio electrónico.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

### RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora FANERY LIBREROS DE VALENCIA y la ASOCIACIÓN ESTUDIANTIL Y PROFESIONALES DE CALDAS – ASEYPRO - representada legalmente por MARIA EUGENIA GIRALDO HOLGUIN, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, conforme lo discurrido en la motiva.

Segundo: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que subsane los defectos enrostrados.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Jorge Iván Franco Salgado, para que actúe en este trámite en calidad de auspiciador judicial de la parte recurrente y en los términos del mandato conferido.

Esta providencia se notificará por estados electrónicos.

### NOTÍFIQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> Artículo 358 del C.G.P.

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b2bbaac213a9274800b12d72fa6e778688068967c08306bb881e102b9857cb**

Documento generado en 06/06/2022 08:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**